

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200006200**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición¹, interpuesto por la demandada INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. (Sociedad Extranjera) contra el auto 24-03-21 por medio del cual se admite la demanda.

Surtido el traslado al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, revisadas las argumentaciones de los extremos litigiosos, se CONSIDERA:

Sea lo primero en establecer que para el plenario no se encuentra acreditada la gestión de notificación de la sociedad aquí recurrente, lo que traduce a que esta es la primera intervención de aquella en el litigio que nos ocupa.

Ahora a fin de dar curso al análisis al recurso promovido, es del caso memorar que una sucursal no es otra cosa que un establecimiento de comercio que determinada sociedad emplea para el desarrollo de su objeto social, comporta entonces un bien mercantil carente de personalidad jurídica propia, esto es, ser sujeto de derechos y obligaciones, por ende, de capacidad para ser parte procesal en un litigio, conforme lo disponen los arts. 53 y 54 del CGP.

Así entonces conforme a Jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, de la H. Corte Suprema de Justicia y doctrina concordante, se decanta la improcedencia de llevar un litigio contra una sucursal de una empresa, tal como fue estudiado en su oportunidad en decisiones de similares circunstancias ante los cuerpos colegiados judiciales en cita².

Por lo que luce desacertado el argumento de excluir a la sociedad inconforme del extremo pasivo, por cuanto si bien Inypsa Informes y Proyectos S.A. cuenta con una sucursal en el territorio colombiano que a voces del Art 472 del Co.Co. podrá a través del mandatario designado en la sucursal ser representado judicial y/o extrajudicialmente dicha sociedad extranjera ello no impide el ser llamada como demandada.

Aunado a lo anterior y en contraposición de lo dicho por la profesional en derecho, en el plenario reposa certificado de existencia y/o constitución de la sociedad extranjera, con arreglo a la normativa propia del país donde se crea, mismo que milita a folios 42 a 44 del consecutivo 01.

En igual medida sucede con la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales que también ha sido ampliamente debatido, ello obedece a que se carece de personalidad jurídica para asuntos meramente civiles, por lo que solo se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, esto en razón a los Arts. 1º y 7º la Ley 80 de 1993 que les concede capacidad contractual al consorcio, situación que los dota para ser titulares de los

¹ Consecutivo 07 y reiterado en consecutivo 24

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sent 16 de mayo de 2001, Exp 5708 M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Francisco Reyes Villamizar, derecho Societario, Edit. Temis, 2ª edición, 2011, Pág. 53; Auto del 13 de Junio de 2017, Rad 34-2014-0624-03 MP Julio Enrique Mogollón Sent. de 18 de julio de 2014 Exp. 25-2011-00051-01 MP German Valenzuela Auto del 11 de Marzo de 2018, Rad 27-2017-00448-01 MP Martha Isabel García Serrano

derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza.

Por las anteriores disquisiciones estima esta judicatura que el inciso primero de la providencia adiada 24 de marzo de 2021, se encuentra ajustada a derecho.

Continuando con el análisis del recurso propuesto, la demandada Inypsa por conducto de su apoderada aborda el inciso 5° de la providencia opugnada que refiere a la fijación de la caución para la concesión de cautelares a favor de la actora.

Por lo tanto, basta con observar que el proveído reprochado no resuelve sobre medidas cautelares en sí, sino que se trata de la orden dada al extremo demandante para la concesión de las planteadas por la actora, es decir de la fijación del monto de la caución pertinente y del término para su presentación.

Siendo ello así, no se advierte que del escrito contentivo del recurso se desprenda argumentos que confuten dicha disposición, lo que imposibilita su resolución ya que no se expresa las motivantes para su revocación, esto es no provee un ataque directo a lo decidido, esto es el importe de la caución o el termino para presentarla.

Lo hasta aquí dicho sea suficiente para mantener la decisión tomada en el inciso quinto de la providencia rebatida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1°. NO REVOCAR la providencia adiada 24 de marzo de 2021, conforme a lo indicado en los considerandos de la presente determinación.

2°. Reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, conforme a las facultades conferidas en memorial poder militante a folio 1 del recurso propuesto.

3°. Acorde al art. 301-2 del CGP, se tiene por NOTIFICADA a la demandada INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. Secretaria provea el control de términos para su consecuente intervención.

4°. En firme esta providencia y surtido el control de términos antes señalado, retorne las diligencias al despacho para proveer el impulso procesal pertinente a la contestación de la demanda y reforma presentada.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521dc284340aa9858d41299b4be5203cd9d44285d0b5d338db5e0a8115d1f87**

Documento generado en 08/03/2022 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>